

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202300907

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso número:
K VI2022G0014

Sobre:
Tent. A. 93 / Grado
de Asesinato Primer
Grado

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, el juez Adames Soto y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos, por derecho propio, Miguel A. Rodríguez González (Rodríguez González o peticionario), confinado en el Complejo Correccional de Guayama, y nos solicita la revisión de una *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 24 de julio de 2023. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una *Moción: Al Amparo de Eximir las Costas en Conjunto con el Principio de Favorabilidad, Art. 4 Inciso B por Derecho Propio*, promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 2 de agosto de 2023, recibida en la Secretaría de este Tribunal el 14 del mismo mes y año, Rodríguez González instó ante esta Curia el recurso de epígrafe, el cual acompañó con copia de una *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,

el 24 de julio de 2023.¹ Indicó que, el 12 de enero de 2023, fue sentenciado a una pena total de doce (12) años de prisión por violación al Artículo 109 (agresión grave) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5162, y violación al Artículo 6.14(b) (disparar o apuntar armas de fuego) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, según enmendada, 25 LPRA sec. 466m.²

En su recurso, Rodríguez González, en primer lugar, solicitó que se le asignara a un abogado de oficio, ya que no contaba con los recursos económicos suficientes para costear su representación legal. Asimismo, suplicó que se le eximiera de las costas correspondientes por ser una persona de bajos recursos económicos “para poder [b]eneficiar[s]e de programas y desvíos, y bonificaciones”. Por otro lado, el peticionario se limitó a citar el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5004, sobre el principio de favorabilidad. Dicho articulado lee como sigue:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

Examinado el recurso, el 22 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos a la Oficina del Procurador

¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

² Véase, *Solicitud de Desestimación* presentada por la Oficina del Procurador General, pág. 2.

General de Puerto Rico un término para que se expresara en torno a los méritos del recurso.

En respuesta, el 1 de septiembre de 2023, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico compareció mediante *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, sostuvo que el recurso presentado por el peticionario carecía de contenido suficiente para que este Foro pudiera ejercer su función revisora. Especificó que el recurso no contenía los siguiente: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) los señalamientos de error que, a su juicio, cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados. Además, planteó que el peticionario no anejó la moción o escrito que había sometido ante el foro primario, en el cual discutía expresamente los asuntos planteados en su solicitud de *certiorari* y provocaron la determinación recurrida. Por último, alegó que el recurso tampoco contenía una súplica, ni solicitaba acción alguna por parte de esta Curia. Argumentó que el craso incumplimiento por parte del peticionario impedía que el recurso fuera susceptible de ser atendido por este Tribunal, por lo que solicitó la desestimación del recurso.

En mérito de lo anterior, procedemos a resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*,

204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las partes –incluso los que comparecen por derecho propio– tienen el deber de cumplir fielmente con las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este Foro apelativo. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019); *Hernández Jiménez, et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383

(2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que el contenido de los recursos de *certiorari* se encuentra regulado por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir lo siguiente:

(A) *Cubierta*.—La primera ho[j]ja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) *Epígrafe*.—El epígrafe del escrito de *certiorari* contendrá el nombre de todas las partes en el orden que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como parte peticionaria y parte recurrida.

(2) *Información sobre abogados o abogadas y partes*.—Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte peticionaria y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si [e]stas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) *Información del caso.*—Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones; la sala que resolvió la controversia objeto de revisión; el número ante dicha sala; la naturaleza; materia y asunto.

(B) [*Índice.*—Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este [Reglamento].

(C) *Cuerpo.*—

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(2) No se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de la solicitud de *certiorari*.

(3) En caso de que en la solicitud de *certiorari* se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de [e]sta, la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 76.1 de este [Reglamento] una vez se expida el auto, o antes si así lo ordenara el tribunal.

De tratarse de una solicitud de *certiorari* para revisar sentencias en casos de convicción por alegación de culpabilidad bajo la Regla 32(A) [del Reglamento], la parte peticionaria procederá conforme se dispone en la Regla 29 [del Reglamento].

(D) *Número de páginas.*—La solicitud de *certiorari* no excederá de veinticinco (25) páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D) [del Reglamento].

(E) *Apéndice.*—

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 [del Reglamento], la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir, a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari*, en moción o motu proprio a la parte peticionaria, la presentación de los documentos del apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*,

dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos. Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

En cuanto al contenido del apéndice, es claro que, si la parte peticionaria no presenta estos documentos, este Foro estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586 (2000).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primicia. *Íd.* Cónsono con lo anterior, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar si la parte peticionaria cumplió con las disposiciones reglamentarias pertinentes para el perfeccionamiento del recurso. Veamos.

Debemos recalcar que es norma firmemente establecida que, como parte del cumplimiento con nuestro Reglamento, para poder perfeccionar un recurso ante nos, la parte promovente tiene la obligación de cumplir esencialmente con el contenido del recurso y de incluir en el apéndice de este todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Si bien es cierto que la omisión de algunas partes del contenido y la presentación de un

apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no puede significar que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. *Morán v. Martí*, supra, págs. 363-364. Así, es la obligación de la parte peticionaria colocarnos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Íd.*, pág. 366.

El recurso ante nuestra consideración adolece de graves defectos, tanto en su apéndice como en el recurso, que imposibilitan nuestra función revisora y el perfeccionamiento de este. Entre ellos, la parte peticionaria no incluyó lo siguiente: (1) un apéndice que incluyera todos los documentos relevantes al asunto planteado; (2) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (3) un señalamiento conciso de los errores que, a su juicio, cometió el foro de origen; (4) una discusión de los errores señalados; y (5) la súplica, es decir, el remedio que el peticionario le solicita a este Foro.

En este caso, el peticionario, si bien incluyó en su recurso la determinación de la cual recurría, no nos colocó en posición de atender y resolver su reclamo —el cual no quedó del todo claro en su escrito— al no perfeccionar su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). En conclusión, carecemos de jurisdicción para poder disponer en los méritos de la causa de autos, toda vez que el recurso no se perfeccionó adecuadamente.

IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones